

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/022/2018
Meteppec, Estado de México, 22 de enero de 2018

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
~~SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO~~
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02525/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la segunda sesión ordinaria del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtra.~~ Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

AMV



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02525/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02525/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó precisado en la resolución de mérito, la particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** conocer la situación actual del salón de fiestas conocido como "El Polígono" ubicado en el deportivo de Tlalnepantla de Baz así como saber por qué actualmente el enlace administrativo de la Tesorería se encuentra facultado para administrarlo.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información enunció que dicho salón de fiestas actualmente es administrado por la Tesorería Municipal en razón de que, cuenta con facultades para ello.

Inconforme con la respuesta **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"la respuesta recibida por el director del instituto del deporte con el oficio imcfdt/10/1035/2017 op 76940 en referencia al pm/umtaippdp/01686/2017, con saimex 00652/tlalnepal/ip/2017, carece de veracidad, dado que no fundamenta legalmente su respuesta y responde por otra dependencia que no es la suya, dado que el enlace que esta administrando el salón de uso múltiples el polígono, es de tesorería, que según el código reglamentario municipal tampoco tiene facultades para tener esas funciones" (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"la respuesta recibida por el director del instituto del deporte con el oficio imcfdt/10/1035/2017 op 76940 en referencia al pm/umtaippdp/01686/2017, con saimex 00652/tlalnepal/ip/2017, carece de veracidad, dado que no fundamenta legalmente su respuesta y responde por otra dependencia que no es la suya, dado que el enlace que esta administrando el salón de uso múltiples el polígono, es de tesorería, que según el código reglamentario municipal tampoco tiene facultades para tener esas funciones" (sic)

Siendo así, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que **"Resultan fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE...**", en

consecuencia, se determinó **REVOCAR** la respuesta **SUJETO OBLIGADO**, y ordenarle la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **LA RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por la particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala "...carece de veracidad, dado que no fundamenta legalmente su respuesta y responde por otra dependencia que no es la suya..." en ese sentido, al señalar en la resolución que resultan fundados los motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por la solicitante, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **LA RECURRENTE** respecto a hechos que ella misma deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados en respuesta a las solicitudes de información pública.

Por lo cual, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería

precisar que las razones o motivos de inconformidad son **parcialmente** fundadas, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02525/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/AMV